

OFORD.: N°8592

Antecedentes .: Consulta en relación a incompatibilidad

entre cargo de director de una sociedad anónima abierta y corredor de bolsa

Materia.: Responde

SGD.: N°

Santiago, 04 de Abril de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

, PRIMUS CAPITAL CORREDORES DE

BOLSA DE PRODUCTOS SPA

Se ha recibido su presentación, mediante la cual consulta respecto a una "eventual incompatibilidad que pueda generarse en el escenario que uno o más directores de la Sociedad fuera, a su vez, director de una sociedad anónima abierta". La sociedad a que se refiere sería constituida bajo la forma jurídica de una sociedad por acciones denominada Primus Capital Corredores de Bolsa de Productos SpA.

Al respecto, cabe considerar que la incompatibilidad a que se refiere se ha establecido para el ejercicio del cargo de director de una sociedad anónima abierta, de modo que no pueden desempeñarlo los "corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores" (número 4 del artículo 36 de la Ley 18.046).

A estos efectos, se debe considerar que cuando la Ley N° 18.045, se ha referido a los corredores de una bolsa de valores, ha utilizado la denominación de "Corredores de Bolsa", exigiendo que estos incorporen dicha expresión en su nombre, como se consigna en los artículos 24 y 27 de la Ley 18.045, reservando, según su artículo 37 "el uso de las expresiones "corredores de bolsa" y "agentes de valores" u otras semejantes que impliquen la facultad de intermediar en valores, para las personas y entidades autorizadas de conformidad a la presente ley para desempeñarse como tales".

Por otra parte, la Ley N° 19.220 se ha referido a los intermediarios de una bolsa de productos, denominándolos como "corredores de bolsas de productos", debiendo incluir esa expresión en su razón social, según señalan los artículos 6° y 8° de esa Ley, reservando, según su artículo 17 "el uso de la expresión "corredor de bolsa de productos", para las personas inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo 7° de esta ley".

1 de 2 04-04-2018 20:53

Dado lo anterior, podemos informar que cuando el legislador se ha referido a intermediarios de valores ha utilizado la expresión "**corredores de bolsa**", en tanto para los intermediarios de una bolsa de productos utiliza la expresión "**corredor de bolsa de productos**". Así, la incompatibilidad del número 4 del artículo 36 de la Ley N° 18.046, debe entenderse aplicable exclusivamente a los corredores de una bolsa de valores, excluyéndose a los de una bolsa de productos.

PVC / JPU wf

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio:

2 de 2 04-04-2018 20:53